

**CONSTANCIA SECRETARIAL Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)** Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que:

a)- La parte ejecutante allegó memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación.

b)- No hay embargo de remanentes.

c)- No hay títulos asociados al proceso.

Sírvase proveer.

**DANIELA PÉREZ SILVA**  
**Secretaria**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
Villamaría (Caldas), **Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)**

Radicación No. 2019-011  
**Auto Interlocutorio 764**

### **I. ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del presente proceso, presentada por el extremo ejecutante, por haberse realizado el pago total de la obligación ejecutada.

### **II. CONSIDERACIONES**

#### **2.1. Supuestos Jurídicos.**

Sea lo primero para manifestar que en tratándose de la extinción de las obligaciones preceptúa el numeral 1 del art. 1625 del Código Civil que estas se extinguen en todo o en parte por la solución o pago efectivo.

Concordante con la norma en cita preceptúa el art. 1626 Ibídem la definición de pago.

Por otro lado, en lo que respecta al pago de una obligación que se encuentre en cobro jurisdiccional preceptúa el artículo 461 del Código General del Proceso que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presenta escrito procedente del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, acreditando el pago de la obligación demandada, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

#### **2.2. CASO CONCRETO.**

Descendiendo a la solicitud efectuada por el extremo activo de la litis, se observa que la misma es procedente, dado que se indica de manera expresa que el ejecutado pagó la totalidad de la obligación y la misma cumple con los requisitos establecidos por el artículo antes citado, esto es: i) el pago de una obligación dineraria, satisfecha con dinero ii) escrito proveniente del ejecutante, y iii) en el caso bajo estudio no se han comunicado por parte de otros despachos embargos de remanentes.

Ahora, si bien es cierto con el escrito no se indicó que con la terminación por pago se incluían las costas, lo cierto es que las partes efectuaron un acuerdo con antelación en el que incluyeron los gastos que consideraban debía suplirse, mismo que se indica fue cumplido por la ejecutada en su totalidad, por ende la procedencia de la terminación por pago de la obligación.

En lo que atañe a medidas cautelares, se observa que es procedente su levantamiento y en consecuencia se ordena levantar las cautelas que fueron decretadas al interior de este proceso.

Finalmente, en caso de existir títulos constituidos a favor de este proceso, se ordena el pago de los mismos a los ejecutados.

### **III. DECISIÓN**

Por lo Expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAMARÍA-CALDAS**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** terminado por **PAGO TOTAL** de la obligación y las costas, el presente proceso ejecutivo, por lo motivado.

**SEGUNDO: ORDENAR** el desglose del documento de recaudo, única y exclusivamente a favor del extremo ejecutado.

**TERCERO: ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelares que fueron decretadas al interior de este trámite.

**CUARTO: ADVERTIR** que, en caso de existir títulos constituidos a favor de este proceso, se ordena el pago de los mismos al ejecutado.

**QUINTO: DISPONER** el archivo del proceso una vez se haya cumplido con las determinaciones antes indicadas, previas las anotaciones en el aplicativo justicia XXI web.

#### **NOTFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CLAUDIA MARCELA SÁNCHEZ MONTES**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**CLAUDIA MARCELA SANCHEZ MONTES**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 002 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE VILLAMARIA-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3149fe990436b8640436c59439100fa654a0641be26dd8a93b639a728ba1ef01**

Documento generado en 16/12/2020 02:00:49 p.m.